

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1242

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA ESPINOZA CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00407-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

La señora LUZ STELLA ESPINOZA CHACÓN a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. SIGEDOC 2014IE0161399 fechado el 19 de noviembre de 2014, a través de las cuales se le negó la solicitud de nivelación salarial.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No. 345 del 14 de septiembre de 2015 (fl. 315) admitió la misma y ordenó la notificación a la entidad demandada así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante escrito de reforma de demanda presentado el 09 de diciembre de 2015, la apoderada de la parte actora modificó la cuantía estimándola en un valor de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$25.065.785,78)¹, la cual fue aceptada por auto interlocutorio No. 449 del 04 de mayo de 2016.

En audiencia inicial celebrada el 05 de septiembre de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al realizar el saneamiento del proceso, señaló que carecía de competencia para continuar el trámite del presente medio de control, por cuanto la cuantía señalada en la reforma es inferior a la cuantía necesaria para que dicha corporación sea competente, por lo que en atención al factor cuantía establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali-Reparto, correspondiéndole a éste despacho el conocimiento del mismo. (fls. 418-421)

¹ Ver folios 344 al 349 del expediente.

Respecto de los efectos de la declaración de falta de competencia el artículo 138 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse..."(subraya del Despacho)

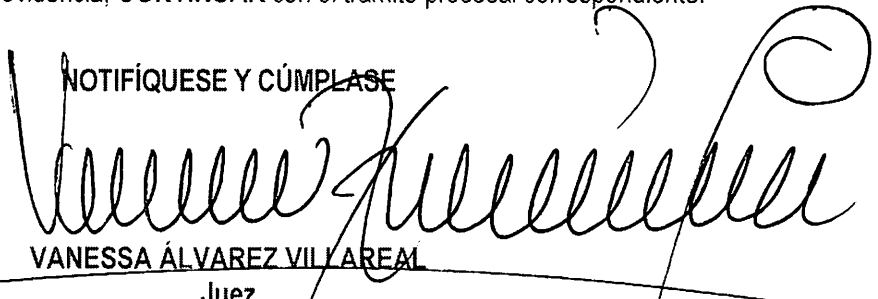
Así las cosas, al disponer el precitado artículo que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez, el despacho avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal que fue remitido y una vez en firme éste proveído, se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora LUZ STELLA ESPINOZA CHACÓN a través de apoderada judicial, en la etapa procesal en que fue remitido, por las razones expuestas.
2. En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 174

De 28 de septiembre de 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.942

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL GUILLERMO CALVACHE MESÍAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00273-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día viernes 03 de febrero de 2017 a las 11:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5° del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 90, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line.
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 946

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WALTER GIOVANNI SOLARTE GUACHETA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00067-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

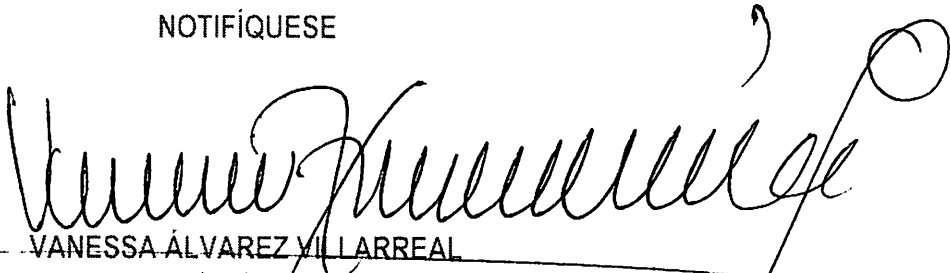
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día miércoles 08 de febrero de 2017 a las 09:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.585 y Tarjeta Profesional No. 189.429 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 55, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 945

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA ORTIZ PEREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00051-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6° del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 70, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

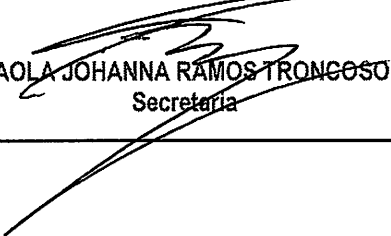
NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.944

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BSN MEDICAL LIMITADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00421-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado para la entidad vinculada como tercero interesado se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **viernes 10 de febrero de 2017 a las 09:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor EFRAIN BERNAL BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.203 y Tarjeta Profesional No. 87.035 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 52, como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Vanessa Álvarez Villarreal', escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la línea, el nombre 'VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL' está impreso en mayúsculas. Debajo del nombre, la frase 'La Juez' está impreso en un tamaño de fuente más pequeño. Una flecha larga y delgada apunta desde la parte inferior derecha de la firma hacia abajo y a la izquierda.

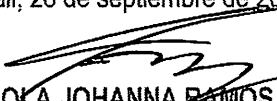
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1241

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GLADYS FERNANDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora GLADYS FERNANDEZ RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)(se subraya)

De la norma antes transcrita, se puede concluir que uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el procedimiento administrativo haya concluido, es decir, se hayan agotado y decidido todos los recursos a que hubiere lugar.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2014 amplió la explicación del anterior artículo antes transcrito y señaló¹:

“Ahora bien, conforme con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el anterior estatuto procesal administrativo, se denominaba a este requisito el agotamiento de la vía gubernativa, término que desapareció en el CPACA para dar paso a los términos actuación administrativa y procedimiento administrativo.

Pues bien, los recursos que proceden contra los actos administrativos son el de reposición, el de apelación y el de queja tal como lo establece el artículo 74 del CPACA.

El recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida. Por otra parte, **el de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque**. Finalmente, con el recurso de queja se persigue la consecución del recurso de apelación indebidamente negado por la autoridad correspondiente².

Ahora bien, **una vez que se resuelven de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a control**, caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.

Es decir, **solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos**, que son aquellos que “tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido”³. (Se subraya)

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que en el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 012269 del 14 de mayo de 2011, 22272 del 26 de septiembre de 2001, UGM 005540 del 26 de agosto de 2011 y RDP 021935 del 14 de mayo de 2013.

Frente a lo anterior y en aras de verificar el debido agotamiento del procedimiento administrativo, esta juzgadora advierte que mediante la Resolución No. 012269 del 14 de mayo de 2011, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy liquidada, resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez de la demandante y que frente a dicho acto, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que la reposición fue decidida mediante la resolución No. 22272 del

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2014, Radicación: número: 25000-23-37-000-2013-01184-01(21078)

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Legis. Bogotá. Página 125.

³ Ibid. Pág. 42

26 de septiembre de 2001 y, con respecto a la apelación, la parte actora asegura que a la fecha, tal recurso no ha sido resuelto por parte de la entidad demandada; motivo por el cual, al no advertir falta de conclusión del procedimiento administrativo, se admite la demanda, respecto de tales actos.

Ahora bien, en lo que atañe a la Resolución No. RDP 021935⁴ del 14 de mayo de 2013, el acto señala que: "(...) *contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso (sic) de Reposición y/o Apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad (...)*"; no obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora manifiesta que frente a dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, es decir que no se concluyó el procedimiento administrativo; por lo tanto, de conformidad con la norma y la jurisprudencia antes citada, tal acto administrativo no es susceptible de control jurisdiccional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, en relación con el acto administrativo No. UGM 005540 del 26 de agosto de 2011, el cual, según la apoderada de la parte actora fue notificado a la demandante el día 12 de septiembre de 2011⁵, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN dio la posibilidad de interponer solo recurso de reposición; al respecto, pese a que su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA, la parte actora manifiesta haber radicado recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante escrito del 16 de septiembre de 2011⁶.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA⁷, se rechazará la demanda impetrada en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 021935⁸ del 14 de mayo de 2013 y se admitirá solo respecto de las Resoluciones Nos. 012269 del 14 de mayo de 2011, 22272 del 26 de septiembre de 2001 y UGM 005540 del 26 de agosto de 2011.

⁴ Acto aportado parcialmente a folios 14 y 15 del expediente.

⁵ Folio 75 del expediente.

⁶ Folios 75 al 77 ibidem.

⁷ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (se resalta)

⁸ Acto aportado parcialmente a folios 14 y 15 del expediente.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **GLADYS FERNANDEZ RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en lo que respecta a la solicitud de nulidad de las Resoluciones Nos. 012269 del 14 de mayo de 2011, 22272 del 26 de septiembre de 2001 y UGM 005540 del 26 de agosto de 2011.

2. **RECHAZAR** la presente demanda en lo que respecta a la solicitud de nulidad de la Resolución No. RDP 021935⁹ del 14 de mayo de 2013 proferida por la entidad demandada, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** b) al Ministerio Público

⁹ Acto aportado parcialmente a folios 14 y 15 del expediente.

y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUISA FABIOLA ROA SUÁREZ, identificada con la C.C. No. 52.382.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.147 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE

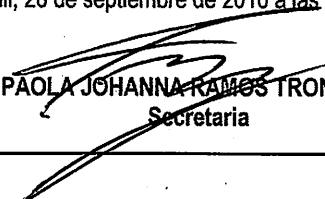
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 926

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO EDUARDO LASSO VICTORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00488-00

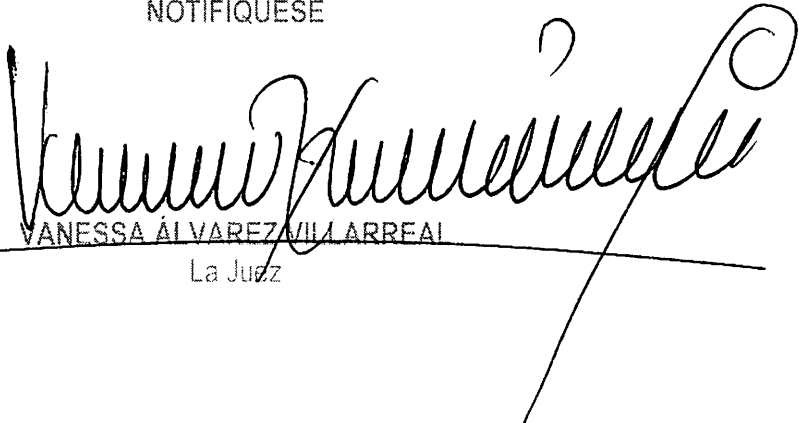
Teniendo en cuenta que las pruebas documentales requeridas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 09 de agosto de 2016 ya fueron allegadas al proceso de la referencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

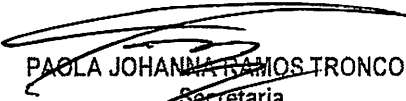
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **martes 14 de febrero de 2017 a las 03:00 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1220

RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00366-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AMAYA REVELO
DEMANDADO: MARIA FERNANDA OROZCO

Mediante memorial visto a folio 4 del cuaderno 3 del expediente, la parte ejecutante solicita el embargo de i) la suma de dinero del salario devengado por la señora MARIA FERNANDA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 66.991.672, como empleada de la Clínica Becerra & Soto Odontología de Alta Especialización Cali, y ii) sobre cualquier bien de propiedad de la ejecutada.

En consecuencia, procederá el despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El estatuto general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 599¹ que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

Estableció también, que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

El doctrinante Anzula Camacho en su obra *"MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos"* recuenta que las medidas cautelares en el proceso ejecutivo *"pueden*

¹ "Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".

concebirse como los medios establecidos por la Ley para evitar que los resultados perseguidos por el demandante en el proceso sean ilusorios”².

Observa el despacho que la parte ejecutante solicita se embargue el salario que devenga la señora MARIA FERNANDA OROZCO como empleada de la CLÍNICA BECERRA & SOTO ODONTOLOGÍA DE ALTA ESPECIALIZACIÓN CALI, así como de cualquier bien que se encuentre a su nombre. Lo anterior, en aras de lograr el cumplimiento de la obligación contenida en la providencia proferida en audiencia de pruebas celebrada el 3 de marzo de 2016 mediante la cual se fijaron como honorarios de la pericia rendida dentro del presente asunto, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del perito psicólogo LUIS FERNANDO AMAYA REVELO.

Advierte el despacho que la parte ejecutante no especificó el nombre e identificación de los bienes de los que pretende el embargo.

Ahora bien, al verificar el valor de la obligación presuntamente incumplida por la ejecutada, esto es, la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos diez pesos (\$1.378.910), advierte el Despacho que la solicitud presentada por la parte ejecutante deberá limitarse a fin de evitar que la medida decretada sea excesiva, como quiera que con el decreto de una sola medida, es posible lograr el cumplimiento de la obligación incumplida; lo anterior no obsta para que en el transcurso del proceso ejecutivo se decreten otras medidas cautelares en caso requerirse.

Así las cosas, el despacho decretará el embargo del salario devengado por la señora MARIA FERNANDA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 66.991.672, como empleada de la CLÍNICA BECERRA & SOTO ODONTOLOGÍA DE ALTA ESPECIALIZACIÓN CALI, y negará el decreto de embargo de cualquier bien que se encuentre a su nombre, toda vez que no se especificó el nombre e identificación de los mismos y a fin de evitar que la medida decretada sea excesiva.

La medida de embargo aquí deprecada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

Resalta el Despacho el numeral 6º de la disposición en mención, que señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

² JAIME ANZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal, t. IV procesos ejecutivos, 5a. ed., Bogotá Edit. 2009 Temis 2009 pág.117.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (Negritas y subrayado del Despacho).

Así mismo, se destaca lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV, del Código Sustantivo del Trabajo frente a los embargos de salario, cuyas normas establecen:

"CAPITULO IV.

EMBARGOS DE SALARIO.

ARTICULO 154. REGLA GENERAL. Modificado por el art. 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. Modificado por el art. 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del salario devengado por la señora MARIA FERNANDA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 66.991.672, como empleada de la CLÍNICA BECERRA & SOTO ODONTOLOGÍA DE ALTA ESPECIALIZACIÓN CALI, por lo expuesto en esta providencia.

2. **LIMITAR** la medida de embargo a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365), conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

2.- **NEGAR** el embargo de cualquier bien de propiedad de la señora MARIA FERNANDA OROZCO.

3. **POR SECRETARÍA** comuníquese de la medida indicada al doctor OSVALDO BECERRA, Director Administrativo de la CLÍNICA BECERRA & SOTO ODONTOLOGÍA DE ALTA ESPECIALIZACIÓN CALI, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2013-00366-00.

NOTIFÍQUESE

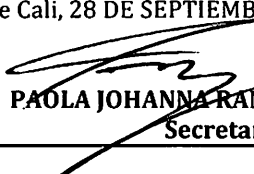
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 947

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MAGDALENA FLOREZ SANDOVAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00301-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **miércoles 08 de febrero de 2017 a las 09:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 54, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora STEPHANY OSPINA CORAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 y Tarjeta Profesional No. 255.173 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 77, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1229

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00044-00

Mediante auto No. 946 del 25 de julio de 2016 (fls. 100 a 106) y, previos requerimientos realizados al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, el Despacho lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 24 del 29 de febrero de 2016 y conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 134 del 4 de agosto de 2016 modificó la decisión en *“el sentido de advertir al obligado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, debe dar cumplimiento a la orden tutela insoluta, so pena de imponérsele sanción de arresto de un (01) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”*. (fls. 117 a 125).

En virtud de lo anterior, el Despacho por auto No. 1133 del 5 de septiembre de 2016 (fl. 134), requirió nuevamente al citado funcionario a fin de que diera cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela, sin obtener respuesta alguna.

A folios 140 a 143 y 174 a 177 del expediente, obra memorial presentado por el Coordinador Jurídico del Consorcio Colombia Mayor, donde informa que Colpensiones realizó la corrección solicitada por el administrador fiduciario y el despacho judicial el 17 de agosto de 2016, y que obedeciendo a la corrección realizada, procedió con la reactivación del beneficiario Alejandro Camacho López en el programa de subsidio al aporte en pensión –PSAP, por lo que su estado actual es activo. Igualmente, informó que con el fin de garantizar los derechos del accionante, remitió comunicación a Colpensiones el 6 de septiembre de 2016, solicitando la emisión de los talonarios de pago para que el administrador del fondo de solidaridad pensional pueda realizar los respectivos desembolsos de los subsidios solicitados, tal como lo establece el artículo 26 del Decreto 3771 de 2007. Que recibida la cuenta de cobro, el Consorcio previa validación de la información que aparece en el aplicativo web operado exclusivamente por Colpensiones, procesa la nómina respectiva y la envía al Ministerio del Trabajo para que se ordene el respectivo pago del subsidio, toda vez que el Consorcio no tiene la ordenación del gasto del fondo; una vez el Ministerio autoriza el pago, el Consorcio efectúa el giro del subsidio a Colpensiones.

Finalmente, manifestó que está en espera del pago que debe realizar el beneficiario para que Colpensiones remita las cuentas de cobro y el Consorcio pueda realizar el desembolso de los subsidios.

Por Auto No. 1177 del 12 de septiembre de 2016, el Despacho puso en conocimiento de Colpensiones y del señor Alejandro Camacho López, la información aportada por el Consorcio Colombia Mayor a folios 140 a 146 del expediente. (fls. 148 y 149).

En respuesta a lo anterior, el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones manifestó que la entidad ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela, toda vez que mediante oficio del 1 de agosto de 2016, informó al señor Alejandro Camacho López que el área de nómina de pensionados certificó que ya no registraba percibiendo pensión alguna con dicha entidad, lo que significa que puede seguir cotizando al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, y que su vinculación al programa del subsidio al aporte en pensión debe ser determinada por el Consorcio Colombia Mayor. Igualmente, expresó que mediante oficio del 2 de agosto de 2016 informó al citado consorcio que el actor no figura percibiendo pensión alguna por parte de dicha administradora. En consecuencia, solicitó la inaplicación e inexecución de las sanciones impuestas. (fls. 155 a 160 y 174 a 182). A folios 162 a 171 del expediente obran los oficios referidos por Colpensiones.

Del mismo modo, mediante memorial obrante a folios 191 a 193 del expediente, Colpensiones manifiesta que procedió a expedir los talonarios de pago con los cuales el señor Alejandro Camacho López deberá realizar el pago de los aportes que van desde febrero de 2015 hasta la fecha. Que dichos talonarios se remitieron adjuntos al oficio de la gerencia nacional de aportes y recaudo del 14 de septiembre de 2016, en el cual se indicó al accionante que la entidad bancaria autorizada para recibir el pago es Bancolombia y que los comprobantes tienen fecha límite de pago el 30 de septiembre del año en curso.

Refiere Colpensiones que informó al accionante que una vez recibido el pago de los aportes a su cargo, procedería a remitir al administrador del fondo de solidaridad pensional la cuenta de cobro por concepto de los subsidios que se adeuden, a fin de que éste realice el proceso de revisión y aprobación ante el Ministerio de Trabajo y posterior giro de los recursos a Colpensiones para aplicarlos a su historia laboral. En tal virtud, reiteró que ha sido cumplida la orden de tutela y que la vulneración de derechos fundamentales se encuentra superada.

Al escrito se acompañó copia del Oficio del 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se le informó al actor que fueron expedidos los talonarios de pago para que realice el pago del aporte que le corresponde y que si deseaba efectuarlo en otra fecha, se acercara a los puntos de atención para realizar la solicitud correspondiente. (fls. 194 a 197). Igualmente, a folios 198 a 218 obran los citados talonarios de pago.

Teniendo en cuenta lo manifestado por Colpensiones, el Despacho por Auto No. 1196 del 19 de septiembre de 2016, puso en conocimiento del señor Alejandro Camacho López la documentación aportada por dicha entidad a folios 191 a 217 del expediente, en la que se le indica que ya fueron expedidos los talonarios de pago con el valor del aporte que le corresponde, la fecha límite de pago, la entidad bancaria donde debe efectuarse el pago y que una vez cumplido este requisito, procedería a expedir la cuenta de cobro con destino al Consorcio Colombia Mayor. (fls. 232 a 234).

Acorde con lo anterior, advierte el Despacho que Colpensiones requiere del accionante el pago de los aportes que le corresponden, de conformidad con los talonarios expedidos para tal efecto, para proceder a remitir las cuentas de cobro al Consorcio Colombia Mayor y que éste a su vez pueda realizar el desembolso de los subsidios. Sin embargo, habiéndose puesto en conocimiento del actor el requerimiento de Colpensiones, no se obtuvo ningún pronunciamiento de su parte y tampoco acreditó haber cumplido con la carga que le corresponde, a fin de que las entidades accionadas pudieran proceder con el trámite respectivo para dar cumplimiento efectivo a la orden de tutela.

En consecuencia, como quiera que el accionante no demostró el cumplimiento del pago de los aportes a su cargo para que las accionadas pudieran proceder conforme a lo ordenado en el fallo, el Despacho

dará por terminado el presente trámite incidental y ordenará el archivo definitivo del expediente. Igualmente, se accederá a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el presente trámite elevada por Colpensiones, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521¹, como el Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *“Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional”*², y Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 *“Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013”*³ proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), en cuyos pronunciamientos se avaló el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el superior. Ello es así en razón a que Colpensiones demostró diligencia en el cumplimiento de la orden de tutela, quedando a la espera de que el accionante cumpliera con su parte para proseguir con lo ordenado.

Así pues, de acuerdo con el marco jurisprudencial citado y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el Despacho dispondrá el levantamiento de las

¹ Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

² “39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, el aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.” (Resaltado del Despacho).

³ “Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”.

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013. En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.

33. En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutoria del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que “cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta Corte soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud”, para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutoria de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(ii)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutoria de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado” (Resalta el Despacho).

sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden emitida en la Sentencia No. 24 del 29 de febrero de 2016 fue cumplida por Colpensiones.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta al señor Mauricio Olivera González Presidente de Colpensiones, mediante auto del 25 de julio de 2016, modificado por auto del 4 de agosto de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
- 2. LEVANTAR** la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta al señor Mauricio Olivera González Presidente de Colpensiones, mediante auto del 25 de julio de 2016, modificado por auto del 4 de agosto de 2016, por las razones expuestas.
- 3. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.943

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AGUSTIN MANTA ZORRO
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00463-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

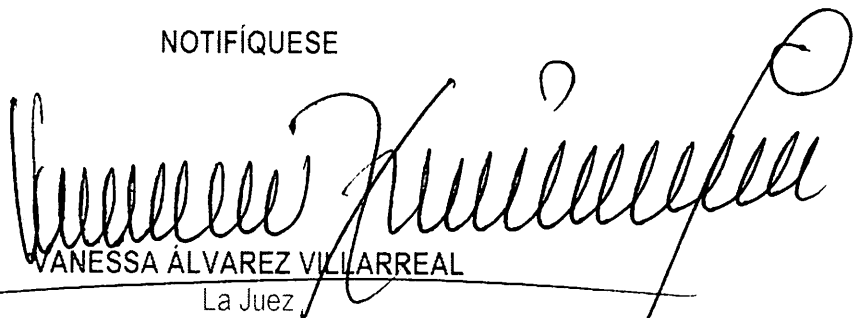
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A. para el día viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 52, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

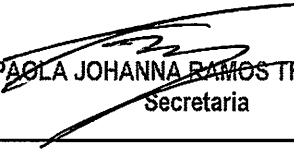
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Vanessa Álvarez Villarreal", escrita sobre una línea horizontal.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 936

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00271-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	ALBERTO SINISTERRA SALAZAR
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que del escrito de subsanación radicado por el apoderado del actor no se puede determinar si efectivamente se agotó por la parte atora el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, aspecto que es trascendental para determinar la caducidad de la acción.

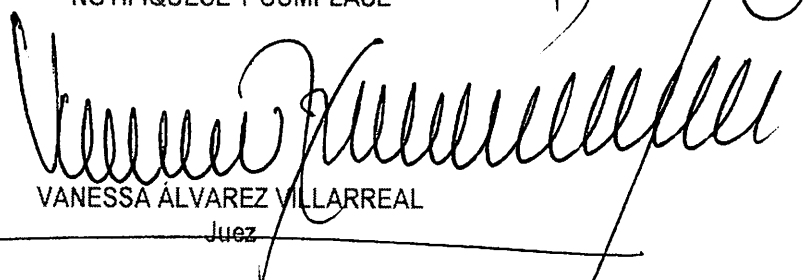
Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que certifique el trámite impartido a la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR, a través de su apoderado judicial VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO y remita copia integra de las actas y constancias expedidas en virtud de dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, certificación en la cual indique el trámite al que se sometió la solicitud de conciliación propuesta por el señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR y remita copia integra de las actas y constancias expedidas en virtud de dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114. Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 398

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: DORA LINEROS PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora DORA LINEROS PEDRAZA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fl. 8)

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **DORA LINEROS PEDRAZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

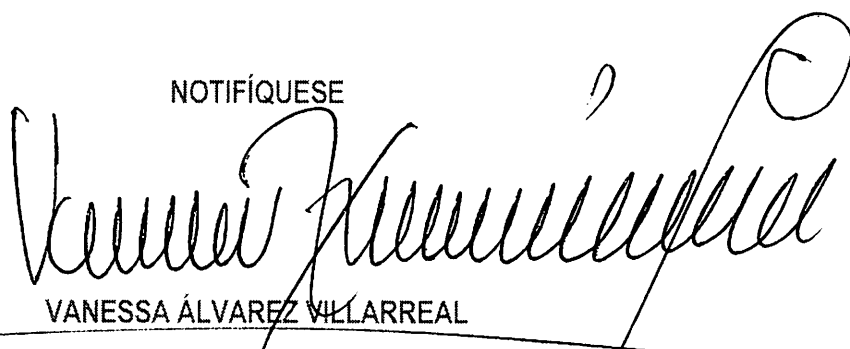
4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

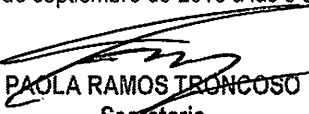
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 114. Hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.  PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1237

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00034-00.
ACTOR: LILIA GARCÍA viuda DE MILLÁN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En escrito obrante a folios 49 a 55 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda consistente en la adición de las pretensiones y las pruebas, para lo cual allega copia del oficio N° S-2016-158950/APRE-GROIN-1.10 del 09 de junio de 2016 (fl. 55).

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)*

De la normativa preceptiva se concluye que la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

As las cosas, revisado el expediente se observa: i) que la demanda fue admitida mediante Auto 499 del 04 de mayo de 2016 (fl. 35 a 37), siendo notificada vía correo electrónico el día **23 de mayo de 2016** a la entidad demandada (fl. 44) y, ii) que la solicitud de reforma fue radicada el **17 de junio de 2016** (fl 49 a 55), es decir, dentro del término común de los veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012), el cual transcurrió desde el **24 de mayo al 29 de junio de 2016**¹.

Conforme lo anterior, y como quiera la solicitud de reforma a la demanda fue presentada en término, se aceptará la misma y se ordenará la notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

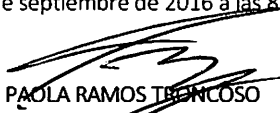
RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **LILIA GARCÍA viuda DE MILLÁN** la cual obra a folios 49 a 55, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la adición de la demanda a la entidad demandada a) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.
 PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria

¹ Conform a la constancia secretarial obrante a folio 77.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1238

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00391-00.
ACTOR: JORGE ELIECER BALANTA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JORGE ELIECER BALANTA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación

razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

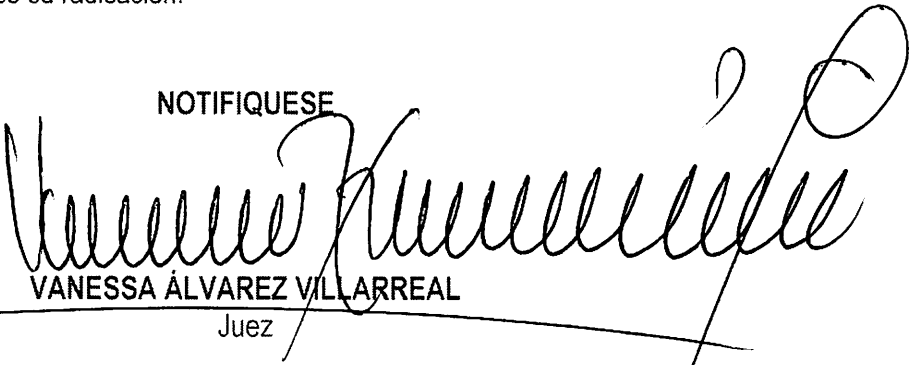
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de la demanda visible a folio 10 estimó la cuantía en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS STENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 55.471.397,00), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JORGE ELIECER BALANTA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

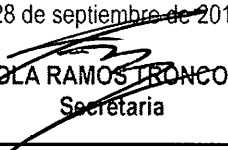

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 940

RAD:	2015-00435-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 117 del 29 de agosto de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **18 DE OCTUBRE DE 2016** a las 8:30 a.m., en la sala de audiencias No. 3, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 de Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 263.469 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder a ella conferido, obrante a folio 113 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 939

RAD:	2015-00459-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR FORERO BANDERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

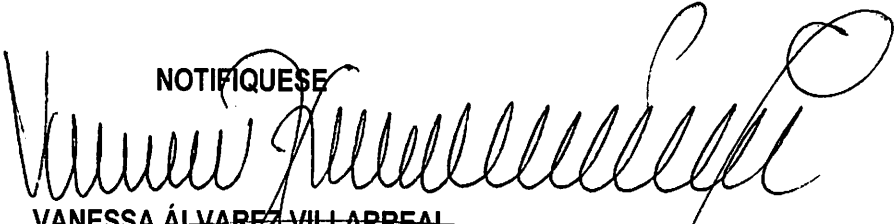
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 115 del 26 de agosto de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **18 DE OCTUBRE DE 2016** a las 4:00 p.m., en la sala de audiencias No. 3, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

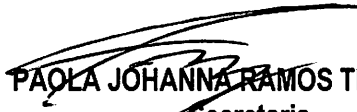
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1234

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00322-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ALBERTO DÍAZ CANDELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante auto del 18 de agosto de 2016 (fls. 121 a 123), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referente a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de los demandantes JHONY DÍAZ GRANJA, ALBERTO DÍAZ CANDELO, DILAN STIVEN DÍAZ LERMA, SINDY YHOANA DÍAZ HURTADO, YESID DÍAZ GRANJA, LUIS EDUARDO DÍAZ GRANJA y CARLOS ALBERTO DÍAZ GRANJA; así como otorgar un nuevo poder conferido por el Sr. ALBERTO DIAZ CANDELO en representación del menor DILAN STIVEN DÍAZ LERMA.

La parte actora dentro del término señalado guardó silencio, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem se dispondrá el rechazo de la demanda respecto de los demandantes JHONY DÍAZ GRANJA, ALBERTO DÍAZ CANDELO, DILAN STIVEN DÍAZ LERMA, SINDY YHOANA DÍAZ HURTADO, YESID DÍAZ GRANJA, LUIS EDUARDO DÍAZ GRANJA y CARLOS ALBERTO DÍAZ GRANJA.

Ahora bien, como quiera que la demanda presentada por la señora LUCELY GRANJA BALANTA reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 ejusdem se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- **RECHAZAR** la presente demanda de Reparación Directa respecto a los demandantes JHONY DÍAZ GRANJA, ALBERTO DÍAZ CANDELO actuando en nombre propio y en representación del menor DILAN STIVEN DÍAZ LERMA, SINDY YHOANA DÍAZ HURTADO, YESID DÍAZ GRANJA,

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANJA y CARLOS ALBERTO DÍAZ GRANJA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones antes expuestas.

2-. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora LUCELY GRANJA BALANTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

3-. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de

la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora XIMENA LEAL TELLO, identificada con la C.C. No. 29.117.865 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1230

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00135-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: NORA ELENA CASTRILLÓN RIVAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

A través de apoderado judicial la señora NORA ELENA CASTRILLÓN RIVAS, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante auto del 24 de mayo de 2016¹ se dispuso inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en el libelo, referente estimar la cuantía en los términos dispuestos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora en aras de establecer la competencia en razón al territorio de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.

En el término de autos, la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda en los términos planteados por el despacho, precisando que la cuantía en el presente asunto correspondía a la suma de \$ 77.603.020. De igual forma, mediante oficio 0083-3-25SAD² la Profesional Universitaria de Personal del Departamento del Valle del Cauca informó que la señora NORA ELENA CASTRILLÓN RIVAS figura como docente de Cali adscrita a la Secretaría de Educación Municipal.

Conforme lo expuesto, el 21 de julio de 2016³ esta juzgadora atendiendo lo dispuesto en el artículo 155 del C.P.A.C.A, dispuso remitir al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la demanda instaurada a través de este medio de control, no obstante, la Magistratura en providencia del 01 de

¹ Ver folio 24 al 26.

² Folio 31.

³ Auto 931.

septiembre del presente año, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y dispuso devolver el presente asunto a este despacho.

En consecuencia, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NORA ELENA CASTRILLÓN RIVAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

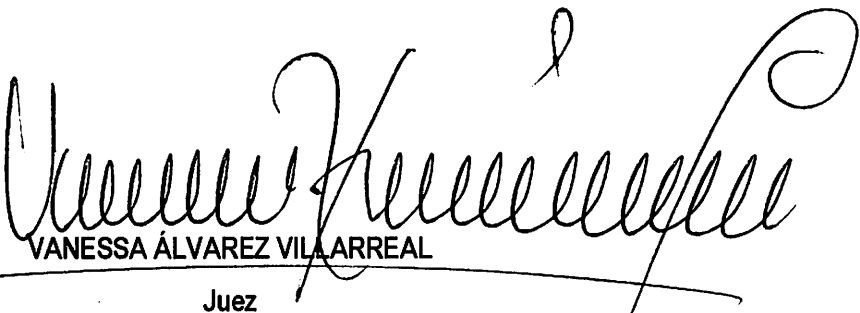
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren

en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1240

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JHON JAIRÓ MARTÍNEZ MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹, interpone incidente de nulidad a partir de la audiencia inicial celebrada el día 25 de agosto de 2016, bajo el argumento de que existió una indebida notificación del auto que citó a dicha diligencia, pues considera que no existe identidad entre lo consignado en el expediente y la notificación electrónica y el Sistema de Justicia siglo XXI, respecto de la hora que se fijó para celebrar la audiencia en mención.

En el mismo sentido, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL², solicita la nulidad a partir de la del auto que convocó a audiencia inicial, invocando el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que dicha providencia se notificó por estado del 13 de mayo de 2016 y en éste como en el Sistema de Justicia Siglo XXI se indicó como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 25 de agosto de 2016 a las 10:30 am., pero la diligencia se celebró a las 10:00 am.

Con idénticos argumentos, la apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL³, solicita se deje sin efectos la pruricitada audiencia inicial celebrada el día 25 de agosto de 2016 a las 10:00 am. Adujó que la utilización del Sistema de Justicia Siglo XXI es obligatoria para los servidores judiciales y citó pronunciamientos del H. Consejo de Estado frente al tema.

De los escritos de nulidad propuestos, mediante auto de sustanciación No. 889 del 07 de septiembre de 2016⁴ se corrió traslado por el término de tres día, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso. Dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

¹ Folios 1 a 5 del presente cuaderno

² Folios 8 a 10 del presente cuaderno

³ Folios 6 a 7 del presente cuaderno

⁴ Folio 11 del presente cuaderno

Precisado lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Sea lo primero advertir que las normas a aplicar en el asunto son las contenidas en la Ley 1437 de 2011 y en los aspectos no regulados las dispuestas en el Código General del Proceso, por ser las disposiciones vigentes.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208⁵ de la Ley 1437 de 2011, contempla expresamente las causales de nulidad. En el asunto bajo estudio, las entidades demandadas alegan la causal de indebida notificación, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8º de dicha disposición que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, descendiendo al sub examine, de la revisión de la actuación procesal surtida en el expediente se tiene:

- i. Mediante auto de sustanciación No. 442 del 12 de mayo de 2016⁶ se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 25 de agosto de 2016 a las 10:00 de la mañana. Dicha providencia se notificó por Estado No. 051 del 13 de mayo de 2016.
- ii. En el Sistema de Información de la Rama Judicial - Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al registrar el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se consignó en anotación que ésta se celebraría el día 25 de agosto de 2016 a las 10:30 de la mañana en la sala de audiencias 9, piso 5º.

⁵ ARTÍCULO 208. NULIDADES Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

⁶ Folio 179 del cuaderno principal

iii. El 25 de agosto de 2016 a las 10:00 de la mañana se celebró la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia⁷, sin asistencia de las partes.

Bajo dicho escenario, encuentra el Despacho que la indebida notificación alegada por las entidades demandadas no se configura en el asunto, como quiera que el auto de sustanciación No. 442 del 12 de mayo de 2016, se notificó debidamente por medio de anotación en Estado electrónico No. 051 del 13 de mayo de 2016, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, insertándolo en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI con la identificación del proceso y de las partes, la fecha del auto y el cuaderno en que se encuentra la providencia y la fecha del estado y la firma del secretario. Aunado a ello, el estado fue remitido a las partes mediante mensaje de datos a través del correo electrónico proporcionado para notificaciones judiciales. (Ver folios 179 a 182 del cuaderno principal).

No obstante lo anterior, se evidencia que se incurrió en una imprecisión frente a lo consignado en el auto de sustanciación No. 442 del 12 de mayo de 2016 y la anotación efectuada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, respecto de la hora judicial en la que se celebraría la audiencia inicial dentro del asunto, pues la referida providencia expresamente señaló que esta se llevaría a cabo el día 25 de agosto de 2016 a las **10:00** de la mañana, mientras que en el Sistema de Información de la Rama Judicial se consignó las **10:30** de la mañana.

Respecto de las imprecisiones de los datos consignados en el expediente y en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de junio de 2013, Expediente 19001-23-31-000-2010-00025-01 (43 105), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, se pronunció en los siguientes términos:

“... De acuerdo con el criterio del Consejo de Estado en varios pronunciamientos, es obligación de los despachos judiciales mantener actualizada la información de los procesos en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de tal forma que los usuarios de la administración de justicia puedan fiarse de dicha información para llevar a cabo la gestión de sus respectivos negocios con base en ella; obligación ésta que sólo cobija a aquellos datos informáticos que tengan equivalente funcional dentro del expediente.

15.2.2.2. Del mismo modo, se resalta que en la sentencia referida el Consejo de Estado consideró que existió una violación de los derechos fundamentales de un usuario de la administración de justicia, y convalidó la actuación adelantada en el trámite del proceso ordinario por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se omitió consignar una información en el sistema de gestión, lo cual dio lugar a la superación de los hechos que habían servido de fundamento a la acción de tutela estudiada en dicha oportunidad por la Sección Cuarta.

*15.2.2.3. Debe resaltarse también que en el pronunciamiento recién citado se hizo una reiteración de los postulados consignados en las dos sentencias que antes se trajeron a colación, en el sentido de sostener que **las equivocaciones en la consignación de datos en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, pueden dar al traste con los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia.***

15.3. En el orden de ideas anteriormente expuesto, se observa que es uniforme la línea jurisprudencial relacionada con los datos que deben ser consignados en el Sistema de Gestión

⁷ Folios 183 a 190 del cuaderno principal.

Judicial Siglo XXI, construida a partir de pronunciamientos emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en sus diferentes secciones, cuya tesis principal es que las imprecisiones respecto de los datos que pueden hacerse constar en dicho sistema informático, bajo ciertas circunstancias, dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia. Tal planteamiento está fundamentado en las siguientes premisas:

- Existe una obligación a cargo de los despachos judiciales de incluir en forma correcta los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios, datos que deben ser concordantes con los que reposen en el expediente.

- La información que debe ser consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es aquella que tiene una equivalencia funcional respecto de los datos que reposan en el expediente.

- Los usuarios de la administración de justicia tienen el legítimo derecho de presumir que es correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso.

15.4. Es importante precisar que los pronunciamientos que componen la línea jurisprudencial a la que antes se ha hecho mención, están referidos a aquellos casos en los que la información incluida en el sistema informático de gestión no es coincidente con la que es observable en el expediente, bajo el supuesto de que es necesaria la existencia de ambos tipos de datos –informáticos y físicos– para que se pueda hablar de una equivalencia funcional entre ellos, en los términos en que dicha característica ha sido interpretada por la Corte Constitucional.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los datos e información contenida en el proceso al ser incluidos en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, debe efectuarse de forma correcta, pues de incurrir en imprecisión, se estaría vulnerando los derechos al debido proceso y la defensa, así como el acceso a la administración de justicia.

En ese contexto y teniendo en cuenta que el presente asunto en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se registró una hora diferente a la consignada en el auto de sustanciación No. 442 del 12 de mayo de 2016 que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, encuentra esta Juzgadora que se incurrió en una imprecisión que da lugar a la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa de los sujetos procesales.

De esta forma y si bien en el *sub examine* se realizó en debida forma la notificación del auto de sustanciación No. 442 del 12 de mayo de 2016, por lo cual no se enmarca dentro de las causal de nulidad alegada, lo cierto es que al consignar la información que éste contenía en el Sistema de Información de la Rama Judicial, respecto de la hora en la cual se llevaría a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, dicha información no correspondió a lo esgrimido en la providencia.

Lo anterior, generó confusión e impidió que las apoderadas judiciales de las entidades demandadas comparecieran a la audiencia inicial en la fecha y hora señaladas en la providencia No. 442 del 12 de mayo de 2016, esto es, el día 25 de agosto de 2016 a las 10:00 de la mañana.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad a partir de la audiencia inicial celebrada el día 25 de agosto de 2016, inclusive, a fin de garantizar los derechos de defensa y el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

No obstante, se resalta que si bien la Secretaria del Despacho incurrió en un error al registrar la hora en que se realizaría la audiencia inicial en el presente asunto en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es deber de todo abogado atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, en el sentido de consultar las providencias dictadas en el proceso tanto en el expediente en físico como en el Sistema de Gestión Judicial; máxime si el Juzgado publica las providencias en el portal Web de la Rama Judicial.

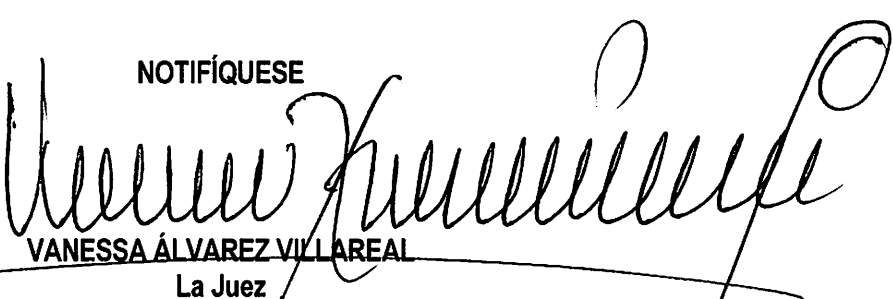
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir de la audiencia inicial celebrada el día 25 de agosto de 2016, inclusive, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 17 de noviembre de 2016 a las 09:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFÍQUESE

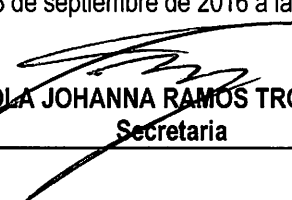

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 1233

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00394 -00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JARLIN HURTADO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E. y el HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE.

1. Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por los señores JHON JARLIN HURTADO TORRES y LUZ LEYDI PINILLO, quienes a su vez actúan en representación de los menores LUIS MATHIAS HURTADO PINILLO y SHARON MILAGROS HURTADO PINILLO, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, se procede previo las siguientes:

2. Acontecer Fáctico:

- ✓ Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- ✓ Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011 para los demandantes: LUZ LEYDI PINILLO, LUIS MATHIAS HURTADO PINILLO y SHARON MILAGROS HURTADO PINILLO, según se observa en la constancia de fecha 25 de agosto de 2016, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (Folio 41)

- ✓ Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Para Resolver se Considera:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subrayado del despacho).

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte esta juzgadora que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial¹ respecto del señor JHON JARLIN HURTADO TORRES, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de Reparación Directa, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables de conformidad con lo preceptuado en la disposición antes referida.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto del demandante ya citado, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda respecto al señor JHON JARLIN HURTADO TORRES.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por el señor **JHON JARLIN HURTADO TORRES Y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL CARLOS CARMONA E.S.E.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme

¹ Ver folio 41 y 41 reverso.

a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1231

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00350-00
DEMANDANTE: JOSE FREDY GARCÍA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: METRO CALI S.A. Y UNIÓN METROPOLITANA DE
TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto N° 1085 del 17 de agosto de 2016¹, y la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE:

1- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa y su subsanación interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores JOSE FREDY GARCÍA DELGADO quien actúa en nombre propio y en representación del menor CRISTIAN CAMILO GARCÍA CARRILLO, JONNY ANDREY GARCÍA GÓMEZ, JHON ALEXANDER GARCÍA DELGADO y DARWIN ARTURO AGUIRRE BUITRAGO y las señoras FLOR ALBA DELGADO, KELLY DAYANA GARCÍA GÓMEZ, EDNA MILENA MORA SALAZAR, ANGEER JERALDINE HERNÁNDEZ MORA, LIZETH DAYANN HERNÁNDEZ MORA, NATALY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MORA, YEIMY ANDREA GARCÍA DELGADO y MIRIAM ESPERANZA BUITRAGO DELGADO en contra de METRO CALI S.A. Y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 225 y 226.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **METRO CALI S.A. Y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **METRO CALI S.A. Y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.** y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a las entidades demandadas **METRO CALI S.A. Y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

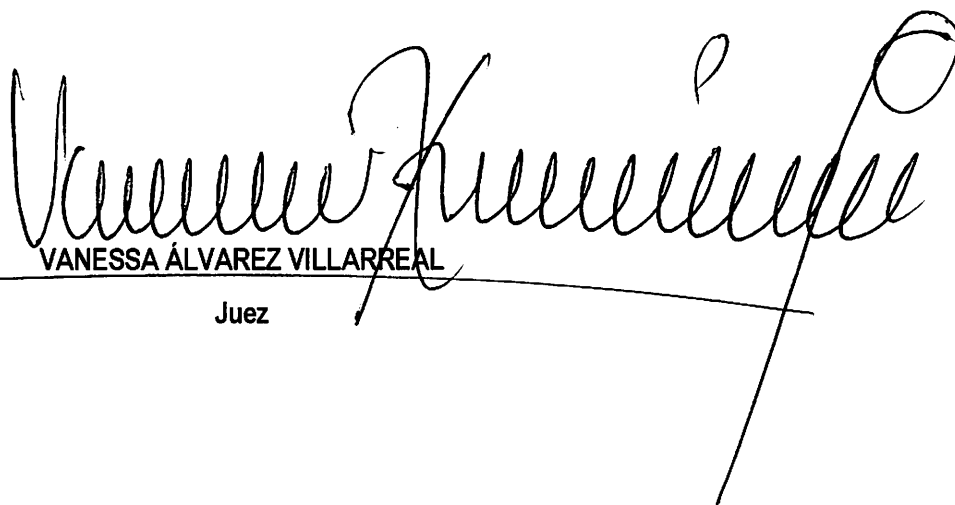
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HENRY BRYON IBAÑEZ**, identificado con la C.C. No. 16.588.459 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 68.873 del Consejo Superior de la

Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 8 y 232 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio N° 1232

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00413-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NAZLY MARIN MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora NAZLY MARIN MENESES Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 numeral 6 y 157 ibídem, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 23 de agosto de 2016 (fls. 53 y 54), expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, como quiera que los hechos acaecieron el día 10 de julio de 2014, siendo suspendida el 23 de mayo de 2016 con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, cuando faltaban 49 días para que caducara el medio de control de Reparación Directa; término que se reanudó el 23 de agosto de 2016, fecha en la cual se entregó la constancia expedida por la Procuraduría y es a partir de esa data que se cuenta el término restante de caducidad, es decir, los 49 días calendario, los cuales vencían el 11 de octubre de 2016 y la demanda se presentó en tiempo el 12 de septiembre de 2016 (fl. 71).

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **NASLY MARIN MENESES** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JHOAN SEBASTIÁN APARICIO MARIN, MÓNICA BEDOYA MARIN** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ASTRID LILIANA GONZÁLEZ MARIN** y el señor **RODOLFO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

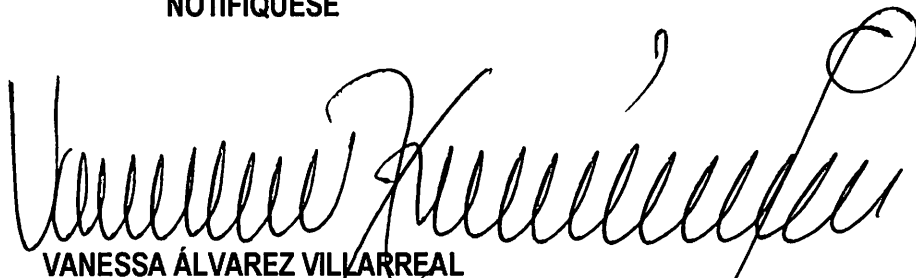
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la C.C. No. 94.510.401 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No.114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1228

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: LUZ MARINA PRECIADO CHILLAMBO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00311-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 14 de septiembre de 2016¹ al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 93 del 28 de junio de 2016, sin obtener respuesta de su parte.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante auto del 19 de septiembre de 2016. (fls. 22 y 23).

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 93 del 28 de junio de 2016, por lo que se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***"Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora LUZ MARINA PRECIADO CHILLAMBO.

¹ Folio 17.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

Mediante el fallo de tutela No. 93 del 28 de junio de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho dispuso:

"1. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA PRECIADO CHILLAMBO identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.441.117 de Yopal.

2.-ORDENAR la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por la señora Luz Marina Preciado Chillambo el 7 de mayo de 2016, analizando el punto relacionado con la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia y en caso de resultar procedente dicha medida, proceda sin dilación a otorgarla a la demandante, teniendo en cuenta que afirma ser desplazada y madre cabeza de familia".

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA PRECIADO CHILLAMBO, antes de iniciar el incidente de desacato, el Despacho requirió al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, sin obtener respuesta de su parte. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, pero la entidad continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha demostrado el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 93 del 28 de junio de 2016, el Despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho de petición de la señora LUZ MARINA PRECIADO CHILLAMBO, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro

mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 93 del 28 de junio de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 93 del 28 de junio de 2016 proferida por este Despacho, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 93 del 28 de junio de 2016, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1239

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

A folios 459 a 460 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte de la doctora JULIANA LOPEZ GIRALDO, quien es la apoderada de la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del poder presentado por la doctora JULIANA LOPEZ GIRALDO, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

De otro lado se observa que El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 466 a 470 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 122 del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO : ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la doctora JULIANA LOPEZ GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.678.473, tarjeta profesional N° 221.984 del C.S.J, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 122 del 12 de septiembre de 2016.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

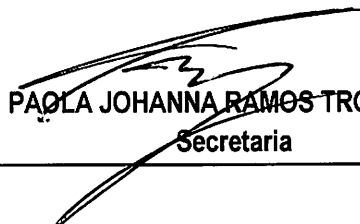
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria